

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
MERCADO DE ABASTOS.**

**AÑO 2020**

**ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO.-**

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 de la expresada Ley de Haciendas Locales, se establece en este Municipio, la "Tasa por prestación del servicio de mercado de abastos".

**ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el disfrute y aprovechamiento de los puestos o locales del Mercado Municipal.

**ARTICULO 3º.- BENEFICIOS FISCALES.-**

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

**ARTICULO 4º.- SUJETOS PASIVOS.-**

Son sujetos pasivos de esta tasa, los titulares de los puestos o locales.

**ARTICULO 5º.- CUOTAS.-**

Su cuantía vendrá determinada por aplicación, en cada caso, de las tarifas que a continuación se señalan:

- 1.- Puesto fijos por el uso privativo numerados del 1 al 20 45,35€ por mes.
- 2.- Puesto especial, una cuota de 313,50€ por mes
- 3.- Por los traspasos de puestos, entre extraños, percibirá el Ayuntamiento el 25% del valor y como mínimo 434,30€ por puesto

2.- No obstante, en virtud de lo dispuesto, por el párrafo 2º del artículo 24-1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los supuestos en los que se utilicen procedimientos de licitación

pública, la cuota de esta tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

#### **ARTICULO 6º.- DEVENGO.-**

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir, desde que sea adjudicado al sujeto pasivo el puesto o local del mercado.

#### **ARTICULO 7º.- GESTIÓN.-**

1. La cuota correspondiente a puestos fijos se recaudará en los diez primeros días de cada mes.
2. En los derechos de traspaso, epígrafe 2, en el momento de formalizarse el documento a que se refiere el art. 17 del Reglamento del Servicio Municipal del Mercado de Abastos.
3. Los titulares de los puestos vienen obligados a presentar anualmente a la Administración Municipal el justificante del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas y a sujetarse a las disposiciones contenidas en el vigente Reglamento del Servicio Municipal del Mercado de Abastos de Teruel.
4. Con independencia de las tasas establecidas, el consumo de electricidad que se realice por los usuarios de los puestos, para el alumbrado de los mismos y para usos industriales, será a cargo de dichos usuarios.

A tales efectos, los concesionarios, previa autorización del Ayuntamiento, deberán solicitar de la Compañía suministradora de fluido eléctrico la correspondiente alta, siendo asimismo de su cargo la adquisición del contador y los gastos de acometida a la red general. La Compañía Suministradora dará conocimiento al Ayuntamiento de toda alta o baja que se produzca.

Por ningún concepto, el Ayuntamiento será responsable subsidiario de los descubiertos que se produzcan como consecuencia de los citados suministros a los usuarios del Mercado de Abastos.

Igualmente será por cuenta de los usuarios el consumo de agua necesario para atención de los citados puestos, corriendo a su cargo los gastos de contador y acometida correspondientes.

#### **ARTICULO 8º.- INTERESES DE DEMORA Y RECARGO DE APREMIO.-**

Tanto los intereses de demora como el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado y de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General.

#### **ARTICULO 9º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-**

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

#### **ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrolla, así como en la Ordenanza Fiscal General.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

1. La presente Ordenanza entró en vigor el 1 de enero de 1.999, siendo aprobada por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 26 de octubre de 1998.
2. Su última modificación se efectuó por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 31 de octubre de 2.006, y entró en vigor el día 1 de enero de 2007.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA.- 339.00